



Boletín

O F I C I A L

Creado por resolución No. 215 de junio 29/95 - Año 9 - No. 015. Garagoa, Abril de 2009.

CONCESIONES DE AGUA - SGA

RESOLUCIÓN No 284 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor RAFAEL ALONSO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 4.285.468 expedida en Turmequé, en cantidad de 0.81 lps, a derivar de la fuente de uso público denominada Río Muinchá, ubicada en la Vereda Chiratá del Municipio de Turmequé, en beneficio del predio denominado «El Santuario» localizado en la misma Vereda, con destino a uso de Abrevadero y pequeños Riegos. CA 078-08.

PARAGRAFO 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento, con sus respectivos flotadores, registros de corte, etc.).

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos de la obra de captación y distribución que garantice que se va a derivar el caudal otorgado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a 60 días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar

mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre los márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SÉPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

DIRECTIVOS

LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS
Director General

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BELTRAN
Secretaria General

SADY HERNAN RODRIGUEZ PEREZ
Subdirector Administrativo y Financiero

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
Subdirector de Planeación

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

ELSA MARINA BRICEÑO PINZON
Jefe Oficina de Control Interno

NOHORA JANETH ROA ROMERO
Diseño y Diagramación.

Garagoa - Boyacá
Carrera 5 No. 10-125
Tels: (987) 500 771 - 500 772
500 793 - 500 838
FAX: (987) 500 770 PBX: (987) 500 661
E-mail: cchivor@corpochivor.gov.co
www.corpochivor.gov.co

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de

conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 285 de 17 de marzo de 2009 POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor JOSÉ MARCO AURELIO RIVERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.276.763 expedida en Bogotá, en cantidad de 0.012 lps a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada El Hortigal», ubicada en la Vereda El Hortigal del Municipio de Ramiriquí, en beneficio del predio denominado «El Paraíso» localizado en la misma Vereda, con destino a uso de Doméstico y Pecuario. CA 084-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento, con sus respectivos flotadores, registros de corte, etc.).

Parágrafo 2: Realizar aislamiento de la zona donde se realiza la captación, con el fin de evitar el ingreso de personal ajeno al acueducto, de igual forma evitar que se genere contaminación en el recurso hídrico por el ingreso de animales.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto debe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizar las obras de captación conforme a los planos y memorias aquí anexadas.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se

reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de

sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de

conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 286 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre de la señora MARIA PATRICIA DURAN TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 41.348.702 expedida en Bogotá, en cantidad de 0.3045 lps a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada La Rosa», ubicada en la Vereda Naranjos del Municipio de Jenesano, en beneficio del predio denominado «San José» localizado en la misma Vereda, con destino a uso de Doméstico y Pequeños Riegos. CA 086-08.

Parágrafo 1: Debe construir un tanque de almacenamiento con capacidad de un metro cúbico, con su respectivo flotador.

Parágrafo 2: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (instalación de llaves para controlar el caudal en el riego de cultivos).

Parágrafo 3: Realizar aislamiento de la zona donde se realiza la captación, con el fin de evitar el ingreso de personas y animales que pueda generar algún tipo de impacto negativo sobre la fuente.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto la derivación de caudal se podrá realizar por intermedio de una manguera de ½ pulgada de diámetro para captar el agua directamente de la fuente.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de

CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 279 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor SAUL MURILLO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.181.470 expedida en Turmequé, quien actúa como Representante de los señores MARIA ANA SILVIA OTALORA, ANA CECILIA OTALORA SOSA, MARGARITA SOSA DE OTALORA Y MARIA ROSA ADELIA OTALORA SOSA, en cantidad de 0.11 lps, a derivar de la fuente de agua denominada LA PIÑUELA, en beneficio de los predios denominados; EL PRADO, BUENA VISTA, LA ESPERANZA, EL MORTIÑO, LA CASITA, EL ARRAYAN, UVO Y LA PLAYA, ubicados en la Vereda Siguineque del Municipio de Turmequé, con destino a uso Doméstico y Abrevadero. CA 062-08.

PARAGRAFO 1: Debe cercar el sitio de captación para evitar el ingreso de ganado, y reforestar el área circundante a la bocatoma.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos de la obra de captación y distribución que garantice que se va a derivar el caudal otorgado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a 60 días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SÉPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable

cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará

con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 280 de 17 de marzo de 2009 POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor DOMINGO TEGUA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.180.175 expedida en Turmequé, en cantidad de 0.013 lps a derivar de la fuente de agua denominada «Agua Caliente» ubicada en la Vereda Teguanegue del Municipio de Turmequé, en beneficio del predio denominado «El Pino» localizado en la misma Vereda, con destino a uso Doméstico y Abrevadero. CA 068-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento, con sus respectivos flotadores, registros de corte, etc.).

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, puede seguir derivando el agua a través de una manguera de ½ pulgada.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni

gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 281 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor LAUREANO TORRES SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.289.860 expedida en Úmbita, en calidad de propietario del predio denominado «El Naranjo» ubicado en la Vereda Juncal del Municipio de Úmbita, en cantidad de 0.0001 lps a derivar de la fuente de agua denominada Sin Nombre, ubicada en la misma Vereda, en beneficio del predio en mención, con destino a uso Pecuario. CA 060-08.

Parágrafo 1: El beneficiario debe dentro de los sesentas (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, construir como mínimo un abrevadero en mampostería con pañete impermeabilizado, el cual gozará de un flotador como elemento de control de caudal

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto puede derivar el agua a través de una manguera de ½" de diámetro, la cual debe estar acoplada a los respectivos abrevaderos.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al

interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 282 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor NEIL BENJAMIN GOMEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.168.092 expedida en Tunja, en cantidad de 0.09 lps a derivar de la fuente de uso público denominada «Río Guayas», ubicada en la Vereda Resguardo Bajo del Municipio de Ramiriquí, en beneficio del predio denominado «El Cairo» localizado en la misma Vereda, con destino a uso de Riego. CA 052-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento, con sus respectivos flotadores, registros de corte, etc.).

Parágrafo 2: Debe evitar la contaminación del recurso hídrico por la aplicación de agroquímicos o ingreso de animales a la fuente. De igual manera abstenerse de ampliar la frontera agrícola, manteniendo una distancia mínima de 15 metros entre la zona de cultivos y el cause del Río.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal. En su defecto, para captar el agua puede hacerlo mediante un equipo de bombeo de 3.0 HP, el cual se almacenará en el tanque construido para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. El

permiso de aprovechamiento hídrico citado por «Diez Años», tendrá una operación diaria de una hora durante cinco (5) meses por cada año; para los meses de «noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo», en cuyo caso para efectos de liquidación de la tasa por utilización se hará sobre el periodo de aprovechamiento del recurso. En cuanto a su prórroga solo podrá efectuarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a

la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 287 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de agua a nombre de la señora VERÓNICA SANABRIA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.964.781 expedida en Ramiriquí, en cantidad de 0.005 lps a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Agua Blanca», ubicada en la Vereda El Común del Municipio de Ramiriquí, en beneficio del predio denominado «San José» localizado en la misma Vereda, con destino a uso Pecuario de 45 cabezas de ganado. CA 107-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento, con sus respectivos flotadores, registros de corte, etc.).

Parágrafo 2: Realizar aislamiento de la zona donde se ejecuta la captación, con el fin de evitar el ingreso de personas y animales que puedan generar algún tipo de impacto negativo sobre la fuente.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto debe dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, realizar las obras de captación conforme a los planos y memorias aquí anexadas.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. El permiso de aprovechamiento hídrico citado por «Diez Años», tendrá una duración de seis (6) meses por cada año; para los meses de «noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril», en cuyo caso para efectos de liquidación de la tasa por utilización se hará sobre el periodo de aprovechamiento del recurso. En cuanto a su prórroga solo podrá efectuarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita

autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.

- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 306 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre señor OMAR ALFONSO MORALES GALINDO identificado con cedula de ciudadanía 19.468.991 de Bogotá, en representación de los usuarios del acueducto veredal El Páramo, en beneficio de Riego para 5 Hectáreas, Abrevadero de 25 animales, explotación porcícola de 20 animales, explotación avícola para 100 animales y explotación piscícola de 1000 animales (truchas), en cantidad de 0.85 lps, a derivar de la quebrada Quinchos del municipio de Chinavita, ubicada en la vereda Quinchos de este mismo municipio. CA 095-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento y registros de corte).

Parágrafo 2: Realizar actividades de reforestación en la ronda de la quebrada quinchos de donde se extraerá el líquido con el fin de conservar el recurso.

Parágrafo 3: La tubería de rebose debe estar dirigida nuevamente hacia la fuente autorizada con el fin de que esta sea utilizada por otro (s) usuario (s).

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución, las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir

la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 305 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor WILSON HERNANDEZ BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 74.392.287 expedida en Ciénega, en cantidad de 0.302 lps, a derivar de la fuente de agua denominada Toma Reavita, en beneficio de varios predios ubicados en la Vereda Reavita del Municipio de Ciénega, para suplir necesidades de uso Pecuario y Agrícola. CA 096-08

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal, en su defecto puede derivar el agua a través de una manguera de 1/2" de diámetro, para luego ser almacenada en el reservorio, el cual debe estar dotado de un flotador de corte de llenado como elemento de control.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá

prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es

nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para

que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



**RESOLUCIÓN No 292 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre el señor JOSÉ ISIDRO VALDERRAMA PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía no 1.044.111 expedida en Duitama, en cantidad de 2.01 lps, a derivar de la fuente de uso publico denominada «Quebrada El Toy» ubicada en la Vereda Molinos del Municipio de Almeida, en beneficio del predio denominado «El Toy» localizado en la misma Vereda, con destino a uso Doméstico, Pecuario y Riego. CA 025-09.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (llaves, flotadores y registros de corte), que deben tener las obras hidráulicas como las redes de conducción y distribución.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá

construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 299 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor HERNANDO AMAYA FRANCO

identificado con cedula de ciudadanía 19'344.120 de Bogotá, en cantidad de 0.002 lps a derivar de la fuente de uso público denominada nacimiento «Canaguay», en beneficio del predio denominado El Pedregal, ubicado en la Vereda Soaquira del Municipio de Pachavita, con destino a uso Pecuario. CA 007-09.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento y registros de corte).

Parágrafo 2: La tubería de rebose debe estar dirigida nuevamente hacia la fuente autorizada con el fin de que esta sea utilizada por otro (s) usuario (s).

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal. En vista a que ya se le hizo entrega de estos, y en consecuencia debe construir las obras en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de notificada la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión. Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 294 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor OMAR RENE CORREA VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.323.037 expedida en Paipa, quien representa a una serie usuarios, en cantidad de 7.51 lps, a derivar de la fuente de uso publico denominada «Río Muincha» ubicada en la Vereda Pascata del Municipio de Turmequé, en beneficio de varios predios localizados en la misma vereda, para suplir necesidades de uso Pecuario de 35 bovinos y Agrícola de 15 Has. CA 105-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (llaves, flotadores y registros de corte), que deben tener las obras hidráulicas como las redes de conducción y distribución.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio

concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.

- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

**RESOLUCIÓN No 304 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre la señora PAULINA MORENO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.423.885 expedida en Bogotá, en cantidad de 0.3 lps, a derivar de la fuente de uso publico denominada «Quebrada Ave Maria» ubicada en la Vereda Pavas del Municipio de Úmbita, en beneficio del predio denominado «El Diamante» localizado en la misma Vereda, con destino a uso de Agrícola. CA102-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (llaves, flotadores y registros de corte), que deben tener las obras hidráulicas como las redes de conducción y distribución.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para



el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o

contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No 302 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor LUIS DE JESUS VARGAS SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.330.229 expedida en Garagoa, en cantidad de 0.12 Ips, a derivar de la fuente de agua denominada Jaucia ubicada en la Vereda Aguaquiña del Municipio de Pachavita, en beneficio del predio denominado «El Retiro», ubicado en la misma Vereda, con destino a uso de Riego. CA 093-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento, con sus respectivos flotadores, registros de corte, etc.).

Parágrafo 2: Las obras de captación y control de caudal se deben realizar en un sitio contiguo al reservorio existente.

ARTICULO SEGUNDO: El concesionario tiene la obligación de presentar ante la Corporación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente resolución las memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal que garantice que se va a derivar el caudal asignado por CORPOCHIVOR, para su evaluación y respectiva aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez presentados y aprobados los planos, el concesionario deberá construir las obras en mención en un plazo no mayor a sesenta (60) días, previo a la notificación de la resolución que así lo indique.

Parágrafo 1. Una vez construidas las obras aprobadas por la Corporación el titular de la concesión debe informar a la Entidad con el propósito de que dichas obras sean revisadas y recibidas a satisfacción para poder entrar en funcionamiento.

Parágrafo 2. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, así mismo mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas, no utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada, permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas; además deberá adelantar un programa de reforestación sobre las márgenes de la Fuente concesionada, con el fin de preservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO QUINTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEPTIMO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO DÉCIMO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO TERCERO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.

- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 300 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No. 115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor HECTOR JULIO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.144.824 expedida en La Capilla, en cantidad de 0.08 lps a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada La Colorada», en beneficio del predio denominado La Cueva, ubicado en la Vereda Barro Blanco Arriba del Municipio de La Capilla, con destino a uso de Riego. CA 088-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento y registros de corte).

Parágrafo 2: Debe reforestar el área circundante a la bocatoma.

Parágrafo 3: La tubería de rebose debe estar dirigida nuevamente hacia la fuente autorizada con el fin de que esta sea utilizada por otro (s) usuario (s).

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal. En vista a que se le hace entrega de estos con la presente Resolución, en consecuencia debe construir las obras en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de notificada la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá

negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.

- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.
- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No 297 de 17 de marzo de 2009
POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA
CONCESIÓN DE AGUAS

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, en uso de las atribuciones conferidas mediante resolución No.115 del 21 de Marzo de 2007, emanada de la Dirección General y

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a nombre del señor CIRO ALBERTO LOZANO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.274.175 expedida en Tenza, en cantidad de 0.058 lps a derivar de la fuente de uso público denominada «Quebrada Chaguatoque», en beneficio del predio denominado San Luís, ubicado en la Vereda Chaguatoque del Municipio de Tenza, con destino a uso de Doméstico, Abrevadero y Riego. CA 099-08.

Parágrafo 1: Debe hacer uso eficiente y racional del recurso hídrico por medio de la implementación de sistema de control, (tanques de almacenamiento y registros de corte).

Parágrafo 2: Debe reforestar el área circundante a la bocatomá.

ARTICULO SEGUNDO: Se exonera al interesado de la presentación de memorias de cálculo y planos del sistema de control de caudal. En vista a que se le hace entrega de estos con la presente Resolución, en consecuencia debe construir las obras en un término no superior a sesenta (60) días, contados a partir de notificada la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La concesión es otorgada por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución y sólo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya adjudicado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad se reglamente de manera general la distribución de las aguas o para que se modifiquen las condiciones de la concesión, por razones especiales de conveniencia pública o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales.

ARTÍCULO QUINTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

ARTICULO SEXTO: Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa de CORPOCHIVOR, quien podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO SEPTIMO: En caso de que se produzca la tradición de los predios beneficiados con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

Parágrafo. CORPOCHIVOR, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, en las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente concesión no grava con servidumbre los predios afectados por el aprovechamiento y conducción del agua. El establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla el interesado con los propietarios de las heredades sirvientes, siguiendo el procedimiento establecido en el decreto 1541 de 1978 o por conducto de organismo jurisdiccional.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 del decreto ley 1541 de 1978.

ARTICULO DÉCIMO: Las aguas, independientemente del predio y del uso a que se destinen, no se pueden transferir por venta, donación o permuta entre particulares, ni por ningún otro modo traslativo de dominio, ni podrán arrendarse, ni gravarse, ni construirse sobre ellas derecho personal o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o contrato hecho sobre las aguas, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El concesionario no podrá talar los árboles que preservan los nacimientos y las corrientes de agua, y están obligados a proteger la fuente de la cual se beneficia, evitando la contaminación y deterioro de sus aguas y riberas y a ejercer dentro del predio debida vigilancia e informar a la Corporación cuando tenga noticias de tala.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CORPOCHIVOR deberá declarar la caducidad de ésta en los siguientes casos, entre otros:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso hecha a terceros, salvo que medie permiso previo y escrito de CORPOCHIVOR.
- b) La utilización de la concesión para uso diferente al señalado.
- c) La variación sin autorización, de las condiciones de la concesión.
- d) El incumplimiento grave y reiterado de las normas sobre preservación de los recursos naturales.

- e) No usar la concesión durante dos (2) años, sin causa justificada, la cual deberá ser presentada en este lapso.
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades.
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de planos.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, impondrá al concesionario o a sus legítimos representantes según sea el caso, las sanciones de que trata el artículo 243 del decreto 1541 de 1978, si comprobare que se ha infringido obligaciones establecidas en esta resolución, sin perjuicio de la revocación del aprovechamiento y uso si fuere necesario.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El concesionario deberá cancelar a CORPOCHIVOR la respectiva tasa por utilización del agua, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0155 del 22 de enero de 2004, o por las normas que la sustituyan o modifiquen. Para lo cual la Corporación facturará con una periodicidad anual a partir de la notificación de la presente providencia.

Parágrafo. Los recursos provenientes del recaudo de la tasa por utilización del agua, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Notifíquese al Coordinador del Proyecto, Control y vigilancia para que coordine la respectiva verificación de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR, a costa del interesado de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación conforme a esta resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS
Subdirector de Gestión Ambiental



CONTENIDO

CONCESION DE AGUAS - SGA

RESOLUCIÓN NO. 284 DE 2009 Expediente C.A. 078/08	1
RESOLUCIÓN NO. 285 DE 2009 Expediente C.A. 084/08	2
RESOLUCIÓN NO. 286 DE 2009 Expediente C.A. 086/08	3
RESOLUCIÓN NO. 278 DE 2009 Expediente C.A. 098/08	4
RESOLUCIÓN NO. 279 DE 2009 Expediente C.A. 062/08	5
RESOLUCIÓN NO. 280 DE 2009 Expediente C.A. 068/08	6
RESOLUCIÓN NO. 281 DE 2009 Expediente C.A. 060/08	7
RESOLUCIÓN NO. 282 DE 2009 Expediente C.A. 052/08	8
RESOLUCIÓN NO. 287 DE 2009 Expediente C.A. 107/08	9
RESOLUCIÓN NO. 283 DE 2009 Expediente C.A. 009/09	10
RESOLUCIÓN NO. 306 DE 2009 Expediente C.A. 095/08	12
RESOLUCIÓN NO. 305 DE 2009 Expediente C.A. 096/08	13
RESOLUCIÓN NO. 292 DE 2009 Expediente C.A. 025/09	14
RESOLUCIÓN NO. 299 DE 2009 Expediente C.A. 007/09	15
RESOLUCIÓN NO. 294 DE 2009 Expediente C.A. 105/08	16
RESOLUCIÓN NO. 301 DE 2009 Expediente C.A. 081/08	17
RESOLUCIÓN NO. 303 DE 2009 Expediente C.A. 075/08	18
RESOLUCIÓN NO. 304 DE 2009 Expediente C.A. 102/08	19
RESOLUCIÓN NO. 302 DE 2009 Expediente C.A. 093/08	20
RESOLUCIÓN NO. 300 DE 2009 Expediente C.A. 088/08	22
RESOLUCIÓN NO. 297 DE 2009 Expediente C.A. 099/08	23

**LINEA GRATUITA ATENCION
AL USUARIO**

018000918791